

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 /
LEHEN AUZIALDIKO 5 ZK.KO EPAITEGIA
DONOSTIA - SAN SEBASTIAN**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 1ª planta - C.P./PK: 20012

TEL.: 943-000735
FAX: 943-004365

N.I.G. / IZO: 20.05.2-10/008605

Ej.laudo arbitr. / Arbit.laud.bet. 879/2010

Descripción de la Pieza: EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL

Demandante / Demandatzailea: J. A. M. MENAYA	Demandado / Demandatua: V. D. H. y S. D. J.
Procurador / Prokuradorea: A. N. B.	Procurador / Prokuradorea:

AUTO

Notario

JUEZ QUE LO DICTA: D. DIEGO BERMEJO YANGUAS

Lugar: DONOSTIA - SAN SEBASTIAN

Fecha: veintitrés de julio de dos mil diez

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por el Procurador Sr. N. B. en nombre y representación de D. J. A. M. M., se ha presentado escrito solicitando despacho de ejecución frente a Dª V. D. H. y Dª S. D. J., con fundamento en el siguiente laudo arbitral.

LAUDO ARBITRAL SUSCRITO ANTE LA CORTE VASCA DE ARBITRAJE CON FECHA 2 DE JUNIO DE 2010, en el que literalmente se disponía:

***DISPONGO Y MANDO POR LA VOLUNTAD NEGOCIAL DE LAS PARTES QUE
HAN SUSCRITO EL CONVENIO ARBITRAL***

PRIMERO.- Declaro resuelto por falta de pago el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito el doce de marzo de dos mil nueve sobre contrato de arrendamiento de vivienda entre D. J. A. M. M. y Dª V. D. H. y Dª S. D. J., extendiendo la resolución a la moradora acompañante de la misma Dª S. D. J.

SEGUNDO.- Declaro que Dª V. D. H. y Dª S. D. J. deben ser condenados, en virtud de la resolución de contrato de arrendamiento a que deje libre, vacua y expédita la vivienda arrendada objeto del contrato de arrendamiento de vivienda

suscrito el doce de marzo de dos mil nueve sita en Pasajes Antxo, (C.P. 20110).

TERCERO.- Declaro que D^a V. D. H. en su condición de arrendataria, debe ser condenada al pago del importe de lo impagado en concepto de rentas que ascienda a un total de mil quinientos euros más el IPC de 2010, más los intereses de demora, más las cantidades pendientes de pago como tasas de basuras y otras que se generen y que ascienden, al tiempo de interponer la demanda a un total de ciento sesenta y nueve euros con cuarenta y nueve céntimos y demás que en el momento de solicitar, en su caso, la ejecución forzosa del laudo arbitral surjan, abonando todas las cantidades que se originen por cualquier tipo de concepto.

CUARTO.- Declaro la condena de la arrendataria D^a V. D. H. en caso de que el mobiliario de la vivienda haya sido objeto de mal uso al pago del importe del mal uso.

QUINTO.- Declaro la condena de la arrendataria D^a V. D. H. al pago de las costas de las presentes actuaciones arbitrales en las que se incluyen los gastos de administración del arbitraje y honorarios del árbitro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL título presentado lleva aparejada ejecución conforme a lo establecido en el apartado 2º del número 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn) al que remite el artículo 44 de la ley 60/2003 de Arbitraje.

El escrito reúne los requisitos del artículo 549 de la LECn, se acompañan los documentos exigidos para los laudos arbitrales en el número 1 del artículo 550 y cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 551 de la misma Ley, por lo que, como dispone el precepto últimamente citado, procede despachar la ejecución solicitada.

SEGUNDO.- En cuanto al pronunciamiento de ejecución dineraria la medida de embargo solicitada en el escrito es la adecuada en una reclamación de dinero, siendo, por otra parte, la cantidad determinada y líquida como exige el artículo 571 de la LECn.

En cuanto a los intereses y costas, lo reclamado no excede del límite establecido en el artículo 575.1.

TERCERO.- No siendo necesario en la ejecución de los títulos judiciales o arbitrales el previo requerimiento de pago (artículo 580 de la LECn), procede decretar directamente en esta resolución el embargo de los bienes designados por la parte ejecutante en cuanto se estiman suficientes para cubrir las cantidades reclamadas, tal como establece el artículo 553.1.4º de la misma LECn.

CUARTO.- Establece el artículo 704 de la LECn que cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan,

como sucede con el pronunciamiento número uno señalado en los antecedentes de esta resolución, se les dará el plazo de un mes para desalojarlo, añadiendo que de existir motivo fundado podrá prorrogarse dicho plazo un mes más. También señala el mismo precepto que transcurridos los plazos señalados se procederá al lanzamiento fijándose la fecha en la resolución inicial o en la que se acuerde la prórroga.

Por su parte, el artículo 703 establece con carácter general para toda entrega de inmueble que si en el mismo existieren cosas que no sean objeto del título, el tribunal requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale, con la advertencia de que si no las retirase se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DESPACHA EJECUCIÓN, a instancias del Procurador Sr. N. B. en nombre y representación de D. J. A. M. M. parte ejecutante, frente a D^a V. D. H. y D^a S. D. J. parte ejecutada, para la ejecución del laudo arbitral reseñados en los antecedentes de esta resolución.

EJECUCIÓN DINERARIA

2.- Se acuerda la ejecución de los bienes de la parte ejecutada por las siguientes cantidades **2.605,08 € de principal, más 781,52 € presupuestados para intereses y costas.**

En cuanto a la investigación del patrimonio del ejecutado, librese oficio al Servicio de Consulta Registral para la averiguación de los bienes del ejecutado.

ENTREGA INMUEBLE (VIVIENDA HABITUAL)

3.- La parte ejecutada D^a V. D. H. y D^a S. D. J. debe entregar la vivienda sita en la Pasajes Antxo.

Se concede a la parte ejecutada el plazo de un mes para desalojar la vivienda referida con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá al lanzamiento.

Requírase al ocupante del inmueble para que antes de la fecha señalada para la entrega del mismo retire las cosas que no sean objeto de la ejecución, con la advertencia de que de no retirar dichos objetos serán considerados como cosas abandonadas a todos los efectos.

4.- Para el supuesto de no desalojo en dicho plazo se fija para el lanzamiento por el Juzgado de Paz de Pasajes el día 2 DE NOVIEMBRE a las 12:30 horas.

Oficiase al Ayuntamiento de participándole que se va a proceder a la práctica de la diligencia indicada a fin de que preste a la Comisión Judicial el auxilio preciso para su práctica y para que si, como consecuencia de la misma quedasen bienes muebles en la vía pública sean retirados y trasladados al Depósito Municipal.

Notifíquese esta resolución a los ejecutados con entrega de copia del escrito solicitando la ejecución, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la LECn, si cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente al tribunal.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 551.2 LECn), sin perjuicio de que el/los deudor/es pueda/n oponerse a la ejecución despachada dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de este auto.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario